



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Parcelación Pueblo Cauca Viejo P.H.</b>
Demandado	<b>Juan Manuel Aristizabal Fiallo y Juliana María Hoyos Arango</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2023-00255-00</b>
Auto	Sustanciación N° 3541
Asunto	Ordena remitir expediente – requiere Demandante

Atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN, en oficio N° 1092 del 25 de julio de 2023, se ordena que, por intermedio de secretaría de este despacho, se remita el presente proceso en el estado que se encuentra a dicha dependencia judicial, para que haga parte del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante del demandado **Juan Manuel Ariztizábal Fiallo**, en los términos del artículo 565 y ss del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente proceso funge como demandado también una persona natural, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se REQUIERE a la abogada de la entidad demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a **Juliana María Hoyos Arango**, advirtiéndole que, si guarda silencio se continuará la ejecución en contra de dicha persona.

Así las cosas, establece en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de*

*mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN, para que forme parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que allí se adelanta.

Se advierte que en el presente expediente a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la **Juan Manuel Aristizábal Fiallo y Juliana María Hoyos Arango**, ni se han decretados medidas cautelares

Procédase en tal sentido por intermedio de la **Apoyo Judicial De Los Juzgados De Medellín.**

Oficiese en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 160 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023  
       a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO  
SECRETARIA

svs

**Horario de recepción de memorial**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd4b92586840a436cafc87423a774bb2bf1202281d9d6da8d385c169acd8e9**

Documento generado en 10/10/2023 03:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**